

Auto Interlocutorio No. 786
Ley 906 de 2004
Radicado: 17001-60-00-030-2020-01777-00-00 NI. 1864
Condenado: CARLOS ANTONIO VELÁSQUEZ GARCÍA
C.C 1.053.820.515
Delito: Violencia intrafamiliar
Asunto: Extinción de la sanción penal



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES CALDAS

Manizales, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la extinción de la sanción penal en el proceso surtido contra el señor CARLOS ANTONIO VELÁSQUEZ GARCÍA.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Manizales, Caldas, el 04 de febrero de 2021, condenó al señor CARLOS ANTONIO VELÁSQUEZ GARCÍA, a una pena de 32 meses de prisión, por haber incurrido en la conducta punible de *Violencia intrafamiliar*.

En el mismo proveído, la Falladora le concedió al sentenciado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 2 años, previa suscripción de la diligencia de compromisos, lo cual garantizó mediante una caución juratoria.

El condenado, el 10 de febrero de 2021, suscribió diligencia de compromisos.

Este Despacho Judicial fue creado mediante acuerdo PCSJA 22-12028 del 19 diciembre de 2022 Art. 31 Literal J, y a partir del 02 de febrero de la presente anualidad, inició su funcionamiento y le fue asignado el conocimiento de la presente causa.

No reposa en el *dossier* alguna constancia que permita inferir el incumplimiento de los compromisos adquiridos por parte del condenado durante el periodo condicionado.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal y 67 del Código Penal, este Despacho es competente para emanar la

determinación correspondiente en punto de la liberación definitiva del sentenciado de autos.

2. De la extinción.

El artículo 67 del Código Penal, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 67. EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.”

A tono con lo que antecede, compete a esta Funcionaria Judicial, como actual vigía de la condena del señor CARLOS ANTONIO VELÁSQUEZ GARCÍA, auscultar si obran motivos para inferir que el mismo incumplió los compromisos adquiridos al momento de concedérsele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de no encontrar ningún motivo para colegir que así ocurrió, lo procedente será disponer la extinción de la pena o la liberación definitiva.

Para el sub examine, ante la ausencia de reportes oficiales respecto a alguna trasgresión a los compromisos adquiridos, se puede concluir que el sentenciado cumplió a cabalidad con las obligaciones a las que se contrae en el art. 65 del Código Penal a saber: informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, comparecer ante la autoridad judicial cuando haya sido requerido, no salir del país sin autorización previa del funcionario que vigila la ejecución de la pena, cancelar los perjuicios o demostrar que se está en incapacidad de hacerlo, si es del caso.

Así las cosas, y como quiera que para la fecha ya se ha superado el periodo de prueba impuesto al momento de otorgársele la suspensión condicional de la ejecución de la pena, configurándose a cabalidad los presupuestos del artículo 67 citado en párrafos anteriores, el Despacho procederá a decretar la extinción de la sanción penal.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Manizales, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL impuesta al señor CARLOS ANTONIO VELÁSQUEZ GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.053.820.515, en el proceso radicado bajo el N. ° 17001-60-00-030-2020-01777-00 .

SEGUNDO: ORDENAR al Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, que una vez se encuentra ejecutoriada esta providencia, realice las comunicaciones respectivas a las que alude el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.

TERCERO: REMITIR POR COMPETENCIA las presentes diligencias al Fallador, esto es, el **Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Manizales, Caldas**, para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 del anterior C. de P. Penal.

CUARTO: INFORMAR que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, dentro de los tres días siguientes a su notificación, con la carga procesal de sustentarlos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alisson Cañas Calle.
ALISSON CAÑAS CALLE
Juez

Hoy _____ de 2023, notifico a las partes del contenido del presente auto, quienes a continuación firman:

JHON ALEXÁNDER BERMÚDEZ ZULUAGA
Condenado
Fecha:

CLARISA ORTIZ MARQUEZ
Defensoría Pública

DR. JAIME ENRIQUE MONTOYA MARÍN
Procurador Judicial

ANTONIO VILLEGAS CARMONA
Secretario CSAJEPMS